

te, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el artículo 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintisiete días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.—

Carlos Pacheco.—Rúbrica.—*J. L. Carnaghan.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 4 de 1890.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 14.—Julio 16 de 1890.

NUMERO 24.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se prorrogan por seis meses los

plazos fijados en el artículo 56 del contrato celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento y los Sres. José Vicente Villada y C^o, para la construcción y explotación de un ferrocarril de Zamora á Zihuatanejo.

“*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—Rúbrica.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—Rúbrica.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 4 de 1890.

NÚMERO 25.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Oscar Bilharz, del Imperio Alemán, por su nuevo procedimiento y aparato para el tratamiento de minerales triturados.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—

Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1890.

—Pacheco.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134. — Junio 5 de 1890

NUMERO 26.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido

en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Elihu Thomson, de los Estados Unidos de Norte-América, por sus nuevos métodos, y aparatos para formar, labrar, remachar y ejecutar en general, toda clase de trabajos en los metales por medio de la electricidad.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*— Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1890.

—Pacheco.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1890.

NÚMERO 27.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. D. Ramón Fernández, por su nuevo procedimiento para fabricar jabón ordinario y jabón fino de tocador.

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 27 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*

—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1890.
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1890.

NÚMERO 28.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido disponer que los empleados del ramo de Hacienda que sean trasladados de una á otra oficina, en virtud de permuta voluntaria, solicitada por ellos y autorizada por esta Secretaría, no tienen derecho á percibir sueldo como empleados promovidos durante el tiempo que empleen en pasar de un lugar á otro, y en consecuencia, sólo procederá el abono de sueldo en los casos en que por orden superior y no á solicitud suya sea promovido el empleado á otra oficina.

Leyes y decretos.—Tomo LVI.—8.

Lo digo á vd. para su conocimiento, debiendo acusarme recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, 31 de Mayo de 1890.—P. l. d. S.: El Oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al.

[*Diario Oficial*.—Núm. 133.—Junio 4 de 1890.

NÚMERO 29.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. J. Rafael Mendoza, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los puntos que se expresan.

Art. 1º Se autoriza al C. J. Rafael Mendoza, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinde:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los Distritos de Monclova y Río Grande ó sea Zaragoza, del

Estado de Coahuila, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes, y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de los referidos Distritos, no designadas hasta hoy por las Compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dichos Distritos que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades de los Distritos referidos.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Se-

cretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el Sr. J. Rafael Mendoza al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado, de este Contrato, para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte, como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieron los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Empresa bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Empresa de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, los concesionarios no sólo no incurrirán en la pena de caducidad, sino que se les abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Mayo 12 de 1890.—*Carlos Pacheco.*—*J. Rafael Mendoza.*

Es copia. México, Mayo 31 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1890.

NUMERO 30.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 31 de Mayo de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se rehabilita en los derechos de ciudadano mexicano que perdió por haber servido en algunas de las Repúblicas de Centro América, al Sr. Ricardo Contreras.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*J. M.*

Gamboa, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Azpíroz, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Azpíroz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1890.

NUMERO 31.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

México, 31 de Mayo de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se rehabilita en los derechos de ciudadano mexicano al Sr. Isaac de J. Salas, que los perdió por haber servido al Gobierno de Guatemala.

“*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—Rúbrica.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—Rúbrica.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—
Al Lic. Manuel Azpíroz, Oficial mayor, Encargado de de la Secretaría do Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Azpíroz*.—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1890.

NÚMERO 32.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elección de Magistrados 2º y 5º propietarios y 1º y 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Art. 2º Esas elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio en los días y en la forma que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

“Art. 3º Los electos tomarán posesión de sus encargos, el día que se designe al hacerse la declaración

respectiva, y desde entonces comenzará á contarse su período constitucional.

“*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.
—*Romero Rubio*.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 136.—Junio 7 de 1890.

NÚMERO 33.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública :

Antonio García Cubas, ante vd. comparezco con el mayor serpeto y digo: Que para ilustrar la obra que he escrito con el título de “Compendio de la Historia de México y de su civilización,” para uso de las escuelas, mandé hacer los grabados correspondientes según mis propios dibujos. En tal virtud,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad artística de los mencionados grabados, de cada uno de los cuales acompaño los dos ejemplares correspondientes.

México, Mayo 18 de 1890.—*Antonio García Cubas*.
—Rúbrica.”
